

Medellín, 23 de enero de 2024

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-023-2023-00446-00
DEMANDANTE:	MILEYDIS ESTEFANIA CORDERO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del Municipio de Bello, cordialmente solicito al despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder que se adjunta; Igualmente, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho contestación a la acción promovida dentro del proceso de la referencia instaurado contra la entidad que represento, , en los siguientes términos.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

El Municipio de Bello es un ente municipal, gobernado por un alcalde y un Concejo Municipal. El alcalde de Bello es el jefe de gobierno y de la administración municipal, representando legal, judicial y extrajudicialmente al municipio. Es un cargo elegido por voto popular para un período de cuatro (4) años. Bello es un municipio con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, regido por un sistema democrático basado en los procesos de descentralización administrativa generados a partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Su sede oficial está ubicada en el Edificio Gaspar de Rodas, Carrera 50 No. 51 – 00, Código Postal 051053.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto de conformidad con documentación aportada con la demanda

SEGUNDO: Es cierto, debiéndose denotar que la variante Bello Kilómetro 1+100, forma parte de la Ruta Nacional 2510 - Troncal de Occidente, infraestructura a cargo de la Concesión Vías del NUS S.A.S (Se adjunta acta de entrega del 16 de junio de 2014.

TERCERO: En este hecho se realizan diversas afirmaciones que deberán ser debidamente acreditadas mediante prueba idónea y pertinente en el trámite procesal, debiéndose denotar que, con la documentación recopilada y aportada con este escrito de contestación, se podrá avizorar que la responsabilidad de lo ocurrido recae en el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, conductor del vehículo tipo camión de placa STZ-241.

CUARTO: No es cierto lo aquí afirmado, puesto que: **a)** La variante Bello Kilómetro 1+100, forma parte de la Ruta Nacional 2510 - Troncal de Occidente, infraestructura a cargo de la

Concesión Vías del NUS S.A.S (Se adjunta acta de entrega del 16 de junio de 2014), por lo que el Municipio de Bello no es el encargado del control y mantenimiento de la vía. **b)** Se evidencian un conjunto de afirmaciones subjetivas que carecen de respaldo probatorio conforme lo reglado en el artículo 167 del C.G.P. **c)** No es cierta la presunta falta de vigilancia y control en el sector por el ente territorial que represento, puesto que con la prueba contravencional aportada es completamente claro que el suceso se da por violación a las normas de tránsito - Ley 769 de 2002 por parte del señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, conductor del vehículo tipo camión de placa STZ-241, no por omisión de la entidad estatal.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No me consta, es una circunstancia ajena a la órbita de competencia del ente territorial, por lo que son afirmaciones que deberán ser respaldadas en el trámite procesal mediante prueba idónea y pertinente.

CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE PERSONAL Y FAMILIAR

SÉPTIMO: No me consta, es una circunstancia ajena a la órbita de competencia del ente territorial, por lo que son afirmaciones que deberán ser respaldadas en el trámite procesal mediante prueba idónea y pertinente.

OCTAVO: No me consta, es una circunstancia ajena a la órbita de competencia del ente territorial, por lo que son afirmaciones que deberán ser respaldadas en el trámite procesal mediante prueba idónea y pertinente.

NOVENO: No me consta, es una circunstancia ajena a la órbita de competencia del ente territorial, por lo que son afirmaciones que deberán ser respaldadas en el trámite procesal mediante prueba idónea y pertinente.

DECIMO: No es un hecho, corresponde a interpretaciones subjetivas con las cuales la parte demandante pretende respaldar sus pretensiones.

DECIMOPRIMERO: No es un hecho, corresponde a interpretaciones subjetivas con las cuales la parte demandante pretende respaldar sus pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre del ente territorial que represento, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiendo en todo caso absolver a mi representada de ellas. Valga recordar, que incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión pues es deber de la parte demandante probar si hubo o no una falla en el servicio mediante prueba idónea y pertinente, siendo acreditable en el caso bajo análisis con la información recaudada que la administración no actuó de manera irregular u omisiva en el caso bajo análisis, ya que el hecho generador del accidente corresponde al actuar imprudente y equivoco del señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, conductor del vehículo tipo camión de placa STZ-241, por lo que no se acredita un nexo de causalidad entre el daño y el presunto actuar de la administración municipal.

SEGUNDA: Se trata de una pretensión ajena al Municipio de Bello, razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, puesto que, si no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar de la administración, es claro que es improcedente reconocer los montos reclamados a título de perjuicios, frente a los cuales igualmente deben decirse que son exagerados y carecen de soporte probatorio.

CUARTA: Se presenta oposición a esta pretensión, bajo el entendido de que, si no es procedente el pago de perjuicios, claramente no procede el pago de ningún otro concepto subsidiario.

QUINTA: No oponemos a esta solicitud, dado que se trata de una norma derogada por la Ley 1437 de 2011 artículo 309, por lo cual no resulta aplicable.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, puesto que, si no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar de la administración, es claro que es improcedente reconocer los montos reclamados a título de perjuicios

SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión, puesto que, el ente territorial que represento actúa siempre ceñido al principio legal y constitucional de la buena fe, por lo que su oposición a esta demanda tiene fundamento factico y legal, por lo que es completamente improcedente una condena por costas y/o agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ha establecido el Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones:

“(…) La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso. Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Es importante indicar que esta Corporación ha dejado claro la diferencia entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes

participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2010, C.P., Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 19526.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado. Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem* (...)”¹

Conforme a lo ya expuesto en este escrito, teniendo de presente que el municipio de Bello no actuó bajo actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, en relación con la parte actora y sus reclamaciones, no existe sustento normativo para que se deba tramitar un proceso judicial en su contra, es claro que no nos encontramos legitimados por pasiva para responder en relación con las peticiones de la demanda al no haber ocasionado perjuicio alguno, puesto que claramente se evidencia que el accidente demandado se presentó por circunstancias ajenas al ente territorial.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho declarar prospera esta excepción y exonerar al municipio de Bello de todo tipo de responsabilidad.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Conforme lo expone el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, contenido de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, este tiene el deber de responder por la generación de los daños antijurídicos ocasionados a sus administrados, es decir, por los perjuicios proferidos a intereses legítimos, patrimoniales o extrapatrimoniales a quienes no estén en el deber constitucional o legal de soportarlos, derivados de las acciones u omisiones de las autoridades.

Ha señalado el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², que los elementos cuya demostración resulta necesaria, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, con fundamento en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, son: **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15). Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Radicado No. 27001-23-31-000-2002-01148-01(32876).

determinado, o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; **ii)** una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública; y **iii)** que cuando hubiere lugar a ella, exista una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquel, es decir, que el daño o afectación hayan sido producto o consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad demandada.

Quiere decir lo anterior, que una vez se encuentre demostrado el daño, es preciso analizar lo concerniente a la imputación fáctica, lo cual tiene como propósito determinar si en el plano material, no necesariamente el causal, el perjuicio es atribuible o no a una autoridad, y de ser así, se procede a abordar la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad.³

Ahora bien, cuando se trata de daños causados por los funcionarios del Estado, sólo se compromete el patrimonio de las entidades públicas, cuando la actuación de dichos funcionarios se encuentra relacionada, o tiene algún nexo o vínculo con el servicio público que desempeña, tal y como se pronunció el Honorable Consejo de Estado, considerando lo siguiente:

“... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico-pública”

Ahora bien, sobre el título de imputación se debe hacer alguna precisión general, ya que básicamente se han decantado tres, a saber: **i)** Falla (probada y presunta), **ii)** Riesgo excepcional, **iii)** Daño especial.⁴ Y se insiste sobre el tema, porque dependiendo del título de imputación alegado, consecuentemente, se deberá procurar la prueba de los presupuestos, que para cada uno se han depurado por la doctrina y jurisprudencia, pues es de lo que dependerá finalmente la decisión judicial.

Este título de imputación claramente surge o se desprende de la existencia del daño e igualmente de la existencia de un nexo de causalidad. En efecto, en atención a que la responsabilidad tiene como función primordial reparar los daños causados; por tanto, esa constatación fáctica, en cada caso se hace inaplazable, con todos los matices y variables que comportan el tema.

³ Así se concluyó en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de marzo de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado N° 07001-23-31-000-2002-00421-01(28531).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 15.724, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Como bien anota Mir Puigpelat,⁵ el daño, en definitiva, “es el elemento que otorga su razón de ser a la responsabilidad extracontractual y que constituye su objeto central.” El daño a su vez debe reunir determinados requisitos: personal, cierto y determinado.⁶

Así mismo, es evidente que el daño por el cual se ejerce la solicitud no desmerece en su entidad ya que el mismo no es de cualquier tipo, sino que debe ser “antijurídico” para generar la responsabilidad de la administración pretendida, concepto que para la doctrina autorizada merece especial detenimiento en cuanto a sus elementos configurativos; en efecto se ha dicho al respecto:

“...La primera precisión que hay que formular al respecto es que el concepto jurídico de lesión difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio. En un sentido puramente económico o material se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera. La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista lesión en sentido propio no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos, del surgimiento de la obligación reparatoria”. ...A esta primera precisión debe seguir inmediatamente otra, a saber: la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a Derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; *la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado...*”⁷

Bajo este entendido, no cabe duda de que la antijuridicidad no es un concepto que estribe en la conducta ilegal de la administración. Es un componente referido en exclusiva al perjudicado, de ahí que lo que se predica como antijurídico es que aquél no está obligado a soportar esa lesión en ese caso preciso.

Igualmente, resulta primordial partir de la idea de la acción u omisión como referente de responsabilidad, pues ese referente nocivo- el daño- debe ir concatenado con una forma de actuación: activa o pasiva.

Finalmente, dentro de este estadio, esa acción debe ser atribuible a un sujeto determinado. Para el objeto de estudio a la Administración, a través de la materialización del acto o defecto por intermedio de uno o unos de sus agentes.

En el marco de la responsabilidad por falla del servicio, es la parte demandante quien lo alega, quien tiene la carga probatoria del daño, así como de la imputación de este a la acción u omisión estatal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe concluirse que en el caso bajo estudio no se tiene duda de que existe un daño, ya que está probado el accidente acaecido, sin embargo, no se evidencia la existencia de un nexo causal entre el accidente y el actuar de la administración, ya que, si bien se busca dar a entender que el hecho dañoso se da por presunto control y falta de vigilancia, lo cierto que es esta plenamente acreditado que se presenta por la imprudencia del señor HERNEY OCAMPO GARCÍA.

⁵ Vid. Mir Puigpelat, Oriol. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria. Madrid: Cívitas, 2000. pp- 59-60.

⁶ Con más detalles en: Henao, Juan Carlos. El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia., segunda reimpresión 2007. pp- 88 -159.

⁷ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y RAMÓN FERNANDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Reimpresión de la novena edición 2008. Thomson Civitas. Madrid 2008. Pág. 378 y 379.

Quedó probado que en el informe policial de accidente de tránsito realizado por el agente que realizó el procedimiento según número de IPAT A001338290 con la hipótesis 123. "No respetar prelación de intersecciones o giros", quedó consignado que el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas, en la variante Bello kilómetro 1 + 100 del municipio de Bello se da un accidente, donde al parecer y según la anotación en el bosquejo topográfico realizado por el agente, la trayectoria del vehículo tipo camión de placas STZ241 y de la motocicleta de placas SKJ34F, el actuar imprudente estuvo en cabeza del conductor del vehículo tipo camión.

Como soporte de lo anterior pasamos a hacer propios los argumentos dados en el fallo del expediente 98144 por el Inspector de Movilidad JUAN FERNANDO CALDERON RAMIREZ, quien realizó un análisis acucioso del caso y las pruebas, en el cual se declaró contravencionalmente responsable al señor HERNEY OCAMPO GARCÍA por haber generado un giro imprudente el cual conllevó al accidente fatal:

"(...) Teniendo en cuenta que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como "Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."

Que el artículo 144 del CNT establece que "En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: "...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Así mismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución".

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores: "la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción".

En ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

Así mismo, para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real

Justamente, ha de hacerse la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito.

En este sentido, el despacho tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

Dicho esto, se tiene en el expediente, que dentro del proceso con radicado en donde se encuentra relacionada la señora VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, entre el vehículo distinguido con placas STZ241 conducido respectivamente por el señor HERNEY OCAMPO GARCIA con c.c 71.215.737 de Bello y el señor JOSE ANGEL CORDERO FRANCO Conductor(a) del vehículo dos (V.2) con placas SKJ34F con c.e 24174634, natural de Venezuela FALLECIDO, se le programo audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la ocurrencia de los hechos, para ser escuchada en descargos por el accidente de tránsito, toda vez que el agente de tránsito en el lugar de los hechos le notifico por escrito mediante la citación N° 62574 y 63968, que debía presentarse a la Secretaria De Movilidad De Bello a la Inspección Civil Y Penal dentro de los cinco días después de la ocurrencia del accidente vial de conformidad con la ley 769 DE 2002 del Código Nacional De Tránsito.

Se tiene entonces una Notificación de audiencia pública, en la que consta que se había programado una audiencia pública para el día 05 de noviembre de 2021, a las 08:00 horas, en la mesa penal N°4, para escuchar la versión de la implicada y sus acompañantes y poder darle así claridad al asunto contravencional, así mismo, dicha fecha le fue notificada a los implicados mediante una comunicación escrita enviada a la dirección aportada por estos al agente que atendió el procedimiento

De igual forma, el despacho considera importante anotar que, en miras de establecer lo acontecido el día de los hechos y de forma oficiosa en fechas anteriores a la realización de dicha diligencia de audiencia pública contravencional, se solicitan;

El día 15 de octubre de 2021, se envía un oficio a la Estación de policía del municipio de bello, dirección Avenida 43 N°50-75, barrio la granja-Bello, solicitando ordenar a quien corresponda, informar a la secretaria de movilidad de bello, inspección de lo civil y penal, sobre la posible existencia de algún video capturado por las cámaras de seguridad ubicadas en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, sobre el accidente vial en donde resulta involucrados el vehículo de placas STZ241 y SKJ34F el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas.

El día 15 de octubre de 2021, se envía un oficio a la policía judicial del tránsito de bello, solicitando se envíen a la secretaria de movilidad de bello, inspección de lo civil y penal, las fotografías y videos del accidente de tránsito por homicidio ocurrido el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas, en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, del municipio de bello, sobre el accidente vial en donde resulta involucrados los vehículos de placas STZ241 y SKJ34F y que fuera atendido por el agente de tránsito de placas 038.

Se observa entonces en el expediente y de acuerdo al Informe de policía de tránsito (IPAT) de IPAT A001338290 con la hipótesis 123 "No respetar prelación de intersecciones o giros",

realizado por el agente que atiende el procedimiento, que el día 12/10/2021 a eso de las 10:05 horas, en la VARIANTE BELLO KILOMETRO 1+100, del municipio de bello, en donde al parecer y según la anotación en el bosquejo topográfico realizado por el agente, la trayectoria del vehículo uno tipo camión de placas STZ241 y de la motocicleta de placas SKJ34F.

Ahora bien, sobre las diligencias de audiencias pública programada, que se celebraron entre otras manifestaciones indicaron:

"Seguidamente se le concede la palabra al conductor(a) del V.1 quien manifiesta: por motivo del derrumbe de Copacabana hay mucho taco, yo veo que, pues hay carros adelante volteándose, haciendo el giro ahí para devolverse, entonces yo viendo que está habilitado para que se devolviera yo tome la decisión de devolverse, con mucha precaución."....

"NATALIA OCAMPO HERNÁNDEZ manifestó: nosotros veníamos bajando de Medellín hacia Niquía, había mucho trancón, por el derrumbe nosotros vimos vehículos hace la U en ese separador y nosotros, con afán de llegar a la casa, y porque veníamos de hacer un viaje, y cuando mi papa iba a hacer el giro, cuando fue que menos pensamos, sentimos el impacto de la moto atrás..."

Agente de Tránsito PAULA ANDREA PUERTA VARGAS Placa: 038 CONTESTO: "Nos encontrábamos en la variante Bello el agente de tránsito Gioavny toro de placa 033 y mi persona atendiendo 2 choques uno en sentido sur norte y otro en sentido norte sur, cada uno en un procedimiento, en la calzada sentido norte-sur en la cual me encontraba yo atendiendo un choque de un vehículo de la basura y dos automóviles cuando estaba realizando las citaciones sentimos un fuerte impacto en la misma calzada en la que me encontraba cuando volteo a ver observo una colisión de un vehículo tipo camión con una motocicleta corremos inmediatamente al lugar que es aproximadamente 300 metros mi compañero Giovany Toro 2 de los conductores del choque implicado y yo al llegar al punto exacto de ese accidente observamos 2 lesionados el conductor masculino y la tripulante femenino del cual el conductor se encontraba gravemente lesionado mi compañero llama de manera de inmediata a los bomberos por medio de radioteléfono yo procedo a acercarme a la cara del joven a decirle que se tranquilice que lo vamos a ayudar la lesionada logra correrse unos metros para facilitar la atención del esposo lesionado nosotros de inmediato miramos quien manejaba el vehículo tipo camión donde desciende del vehículo uno hombre como conductor y una mujer como acompañante la cual se identifica como hija del señor conductor ambos muy asustados por el hecho nos manifiestan que ellos giraron ya que el taco hacia el norte estaba muy grande y mejor retornarían al sur para buscar otro camino..."

Así mismo, se observa, entonces, que el despacho ha sido diligente en la búsqueda de información, pruebas y evidencias que puedan esclarecer lo acontecido el día de los hechos, más, sin embargo, a la fecha, no ha sido posible obtener respuestas de las diferentes entidades, por lo que no se cuentan con testigos o material fílmico adicionales que puedan ayudar a solucionar o establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es claro que, para tomar una decisión sancionatoria se debe demostrar la certeza o convicción de la ocurrencia del hecho y responsable del mismo, teniendo como deber jurídico acreditar la transgresión a la norma de tránsito.

Dentro del expediente reposa un video en CD, enviado por el METRO DE MEDELLIN de una de sus cámaras de seguridad que se convierte en prueba contundente donde se observa el giro indebido que realiza el vehículo de placas STZ241

Sin embargo, respecto a estas circunstancias de modo, tiempo y lugar y analizando el IPAT A001338290 con la hipótesis 113 No respetar prelación de intersecciones o giros "y lo descrito en el bosquejo topográfico realizado por el agente que atiende el procedimiento, se concluye, no solo la ocurrencia del hecho, sino que permiten deducir, que la responsabilidad contravencional radical en cabeza del conductor del V.1, la señor HERNEY OCAMPO GARCIA, la cual genero la colisión que hoy nos ocupa, lo cual se corrobora con las posiciones finales del vehículo, puntos de impacto, daños ocasionados y las trayectoria del mismo descrita en el bosquejo topográfico realizado y el video aportado por el METRO DE MEDELLIN, donde se evidencia el momento del impacto de los dos vehículos involucrados y que el señor OCAMPO GARCIA, no tomo las medidas de precaución necesarias para realizar el giro a la izquierda, teniendo en cuenta que en dicho video se observa en la parte trasera que no activa las luces direccionales para indicarle a los demás conductores que iba a realizar un giro, aunado a ello y de acuerdo a las características del vehículo debió extremar las medidas de precaución necesarias situación que no fue así toda vez mientras circulaba de sur a norte y al realizar el giro nunca detuvo la marcha para realizar la maniobra de giro.

Frente a los alegatos presentados no logran desvirtuar la responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo HERNEY OCAMPO GARCIA, ya que para el despacho es claro las versiones brindadas por las partes y en oficio enviado por parte VINUS S.AS en donde este despacho mediante oficio del 03 de junio de 2022, solicito información sobre la persona encargada en la apertura de la baranda ubicada en la Regional Kilómetro 1+100 de esta jurisdicción los cuales. en respuesta dada a este despacho el día 15 de junio de 2022, informan"... se encontró la cadena rota en la baranda, atribuible a terceros ajenos a la concesión, sin que sea posible determinar el momento en que la misma fue violentada..."

Y frente a la solicitud de que la persona fallecida el señor JOSE ANGEL CORDERO FRANCO, no contaba con licencia de conducción, esta situación de no es la causa del accidente que lleva a determinar responsabilidad y la velocidad con la que se desplazaba, cabe indicar que no existen pruebas contundentes que nos indique que el V(2) se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en dicha vía que es de 80km/h.

Considera el despacho, que al conductor del V.1, el señor HERNEY OCAMPO GARCIA, le falto mayor cuidado y precaución al momento de conducir su vehículo, puesto que realiza un giro indebido para evitar un alto flujo vehicular, no alcanza a percatarse que el vehículo de placas SKJ34F conducido por el señor JOSE ANGEL CORDERO FRANCO (Fallecido) transitaba por la avenida regional en sentido sur-norte y termina colisionando en el costado de un vehículo de tamaño importante quien realizaba un giro peligroso, ocasionado un impacto que ocasiono el lamentable fallecimiento del señor JOSE ANGEL CORDERO, por dicha colisión, la regla general es que todo conductor que posee licencia de conducción y conduzca vehículo por las vías públicas, es apta, idónea y experta en el manejo de automotores y es de tener en cuenta además, que dicha maniobra no debió ser efectuada, ya que la motocicleta transitaban en los demás carriles sino también que se encontraba debidamente posicionada dentro del mismo, pues es al no tener este debido cuidado que termina generando el accidente que hoy nos convoca.

Por otro lado, observado el video se puede constatar que efectivamente el responsable del fatal accidente es el conductor del vehículo de placas ST2241, ya que impacta a la motocicleta. Es de tener en cuenta que la motocicleta para el momento de los hechos transitaba por su respectivo carril de demarcación y es el vehículo tipo camión realiza una maniobra de giro en sitio prohibido ya que existe un separador que impide tal maniobra y que por el hecho de encontrarse abierto no es óbice para realizar este giro, ya que la Regional es una vía rápida con alto afluente de vehículos y con una velocidad máxima para la zona de 80Km/h. De acuerdo con lo anterior este despacho endilgara responsabilidad contravencional en el propietario del vehículo de placas ST2241, toda vez que para el momento del accidente invaden la circulación de la motocicleta y realiza maniobra de giro

en un sitio no permitido, maniobra que está prohibida por el código nacional de tránsito. Artículo, 60 del CNT. Pues los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles de demarcación y atravesarlos para efectuar maniobras de giro o cambio de carril, previa verificación y asumiendo la responsabilidad que se pueda derivar de su conducción. Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales optimas o audibles y efectuar la maniobra que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás VEHÍCULOS o peatones. Es que la responsabilidad de tomar todas las precauciones necesarias es del conductor que pretende realizar una maniobra que puede alterar el normal tránsito. El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se puede garantizar, en la medida posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Es deber de toda persona que ejerce la maniobra de peligro transitar con el debido cuidado en las vías públicas ya que estas son de sumo cuidado y más aún donde se presenta los hechos donde existe zona urbana y con curva, es así que el joven conductor, infringe el Artículo 55 Ley 769 del 2002 Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no perjudique, obstaculice a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS, Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir.

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha, en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación

ARTÍCULOS 109: del CNT dice que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito. Debe tenerse presente que la conducción es una Actividad peligrosa, por lo que se debe realizar con toda la diligencia necesaria a fin de evitar colisiones o maniobras peligrosas.

Es que la responsabilidad de tomar todas las precauciones necesarias es del conductor que pretende realizar una maniobra que puede alterar el normal tránsito.

De igual forma, nos remitimos a lo expresado por la Corte en sentencia C-530 de 2003 en la cual hace claridad respecto a las conductas que constituyen MANIOBRAS PELIGROSAS y se expone: "La base constitucional de esas Prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga que exista una gran disciplina de los conductores y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito" Por ende si la persona además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada." Esto es una aplicación clara de los Principios de Proporcionalidad y Gradualidad en las sanciones (C:P art29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el Código de Tránsito. (art. 130)."

Corte Constitucional Sentencia T-258 de 1996: "...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños. en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se puede garantizar, en la medida posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución."

En consecuencia, se le impondrá la sanción de treinta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes al propietario del vehículo fugado de placas STZ241 señor HERNEY OCAMPO GARCIA con c.c 71.215.737 de Bello por infringir el artículo 21 de la ley 1383 Literal C numeral 07 DEJAR DE SEÑALIZAR CON LAS LUCES DIRECCIONALES O MEDIANTE SEÑALES DE MANO Y CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN, LA MANIOBRA DE GIRO O DE CAMBIO DE CARRIL. (...)"

Dentro del proceso contravencional, no se logró desvirtuar la responsabilidad que recayó sobre el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, por cuanto para el Inspector, las versiones rendidas y la respuesta de VINUS S.A.S. sobre la persona encargada de la apertura de la baranda ubicada en la regional kilómetro 1 + 100 en jurisdicción del municipio de Bello, fue la de que se encontraba rota atribuible a terceros ajenos a la concesión, sin que sea posible determinar el momento en que la misma fue violentada. De otro lado, se consideró que el

fallecido señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, por el hecho de no portar licencia de conducción, esto de por si no constituye una causa del accidente que llevara a determinar la responsabilidad, máxime que no existe prueba alguna que demuestre que éste conducía a una velocidad superior a la permitida en dicha vía que es de 80 KM por hora y máxime que la vía estaba represada de vehículos por el derrumbe presentado en el Municipio de Copacabana. Además, para el Inspector que adelantó el proceso contravencional al señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, le faltó mayor cuidado y precaución al momento de conducir su vehículo, puesto que realizó un giro indebido para evitar un alto flujo vehicular, no alcanzando a percatarse que el vehículo de placas SKJ34F conducido por el señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, quien transitaba por la avenida regional en sentido sur-norte y que terminó colisionando en el costado de un vehículo de tamaño importante, al haber realizado un giro peligroso, perdiendo éste la vida y cuya maniobra no debió ser efectuada por el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, ya que la motocicleta transitaba en los demás carriles y debidamente posicionada en el que le correspondía y ese descuido terminó generando el fatal accidente.

Lo determinante para corroborar la hipótesis del guarda de tránsito que atendió el accidente, fue el video suministrado por el METRO DE MEDELLÍN, en donde se pudo observar que la motocicleta para el momento de los hechos transitaba por su respectivo carril de demarcación y es el vehículo tipo camión cuyo conductor era el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA, quien realizó una maniobra de giro en sitio prohibido, ya que existía un separador que impedía tal maniobra y por el hecho de encontrarse abierto no es óbice para realizarlo; sin que allí haya habido señal alguna autorizando ese giro en forma restringida y bajo control de las autoridades, máxime que la regional es una vía nacional concesionada; rápida con alto afluente de vehículos y la velocidad máxima en la zona es de 80 kilómetros por hora. Maniobra prohibida por el artículo 60 del C.N.T modificado por el artículo 17 de la ley 1811 de 2016.

Concluyéndose de lo expuesto que en nada intervino el municipio de Bello y mucho menos el suceso se debió a la falta de vigilancia y/o cuidado del estado, ya que, el deber de cumplimiento de las normas de tránsito está en cabeza de cada uno de los ciudadanos, no habiéndose generado el accidente por falta de iluminación, mal estado de la vía o cualquier otra circunstancia atribuible a las entidades estatales.

Quedando acreditada así la falta de responsabilidad del ente territorial que represento en relación con los hechos de la demanda.

HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Figura que procede en el caso bajo análisis, puesto que tal y como se evidencia en la prueba aportada con la demanda y en este escrito de contestación, el hecho generador del daño no es el estado de la vía, las señalizaciones o la presunta falta de vigilancia y control, puesto que el hecho detonante del accidente fue que, el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA al

momento de conducir le faltó mayor cuidado y precaución, puesto que realizó un giro indebido para evitar un alto flujo vehicular, no alcanzando a percatarse que el vehículo de placas SKJ34F conducido por el señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO, quien transitaba por la avenida regional en sentido sur-norte y que terminó colisionando; Quedando acreditado que si el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA no hubiese actuado de forma inapropiada el accidente no hubiese ocurrido, por lo que su actuar fue el hecho detonante del suceso que hoy se lamenta.

Siendo lo anterior un exonerarte de responsabilidad del Municipio de Bello.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Habida cuenta que no existe un nexo definido entre el daño sufrido por el demandante, y alguna acción u omisión de agente vinculado con el municipio de Bello, mal puede pretender una indemnización de perjuicios sin justo título.

Debe decirse que tanto los perjuicios materiales como inmateriales reclamados carecen de soportes y están llamados a ser desestimados.

ESTIMACIÓN DESPROPORCIONADA DEL MONTO A COMPENSAR

De manera subsidiaria, y en evento en que el Juzgador estime procedente lo pretendido en el presente medio de control, deberá analizarse la improcedencia de pago de los perjuicios reclamados, debiéndose indicar que no se aporta documentación idónea y pertinente que respalde presuntos ingresos percibidos por la víctima y que lleven al cálculo efectivo del lucro cesante e igualmente los perjuicios morales requieren el cumplimiento de unos requisitos mínimos no acreditados en la demanda.

Destacamos igualmente que los montos solicitados por la parte demandante no corresponden a los montos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto es de capital importancia recordar que la institución de la responsabilidad civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca en éste proceso, ya que es deber de los actores justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolo, sino dando elementos de convicción al fallador quien en últimas, será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime la cuantía.

Al respecto es dable resaltar la providencia del 11 de mayo de 1990 del H. Consejo de Estado con ponencia de Dr. Carlos Betancurt Cuartas, expediente No. 5335 en la que al respecto manifestó:

“...el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia”.

Además, no se acreditó de manera razonable un criterio para determinar cómo la actora calculó el quantum que pretende, por lo que se solicita declarar improcedente sus pretensiones.

AUSENCIA DE PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso es por supuesto un referente obligatorio para abordar el estado del acervo probatorio, del cual se extraen los siguientes apartes:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.**” (Resalto aplicado)*

De lo expuesto puede inferirse que el cauce propio de la principalística probatoria exige a la parte accionante la asunción de la responsabilidad expresa de acompañar al sustento fáctico contenido en la presente acción, **un mínimo respaldo probatorio** que por lo menos permita alimentar la fase de instrucción de tal manera que el Juez pueda formarse un convencimiento.

Sin embargo, este respaldo probatorio no necesariamente está relacionado con extensas compilaciones documentales dispuestas de forma aleatoria con el fin de impactar casualmente con los supuestos fácticos señalados. **Por lo tanto, la doctrina⁸ ha desarrollado mecanismos de admisión y refinación de la prueba** en todas sus modalidades

como insumo necesario para impregnar de suficiente inercia la causa petendi. Así entonces surge la sana crítica como método racional de calificación probatoria

“En este sistema el Juez califica la prueba, la evalúa racionalmente, la analiza conjuntamente con apoyo en las reglas de la sana crítica, o sea las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia.

Por lo demás, el Juez debe exponer las razones de su calificación probatoria, es decir, debe fundamentar o argumentar su decisión, permitiéndose así el control de su contenido.”⁹

Procediendo al análisis concreto de la causa, puede concluirse que la parte actora no cumplió con este imperativo sustancial, que es por supuesto fundamental para accionar el aparato judicial.

BUENA FE

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

⁸ Ramírez Gómez, José Fernando. La Prueba Documental. Ed. Señal Editora. 7ª Edición. 2000. Pág. 29.

⁹ Ibid..

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional del municipio de Bello surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia con radicado No. 10775 y dice:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

Comprendiéndose en el caso que nos ocupa, con los resultados arrojados se evidencia que la entidad que represento actúa conforme a derecho, motivo por el cual no existiría lugar a una condena por este concepto.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al despacho, declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en la Constitución Política de Colombia, artículos 29. Ley 1437 de 2011; Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se aporta con este escrito antecedentes administrativos, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
<https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIlicF3FUzuS21ABHSFvw?e=h4obLU>

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual efectuare en la fecha y hora que señale el despacho en la respectiva audiencia a los demandantes, conforme a las disposiciones normativas preexistentes:

- YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL C.V. 21.280.4581 PPT. 29056662

- VILEYDIS NOCELIS FRANCO NIETO MADRE C.V. 14.052.112
- JOSÉ AGUSTIN CORDERO ARVELAEZ PADRE C.V. 9.641.047
- MILEYDIS ESTEFANIA CORDERO FRANCO HERMANA C.V 30.381.086

Igualmente se solicita se cite a declarar bajo interrogatorio de parte a los siguientes codemandados:

- Representante legal o quien haga sus veces de la CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.- VINUS S.A.S., con Nit. 900.920.562
- HERNEY OCAMPO GARCÍA C.C. 71.215.737

NOTIFICACIONES

El municipio de Bello, en la Carrera 50 No. 51 – 00, Código Postal 051053. Bello, Antioquia.
Email: notificacionesjudici@bello.gov.co

La suscrita en la Carrera 55 numero 40 A 20 OF 1109 Medellín-Antioquia. Email: palacioconsultores@hotmail.com.

Del señor Juez,

Alejandra R.P

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN

T.P. No. 253.929 C. S. de la J.

C.C. No. 1.039.456.128

PODER

Carmen Cecilia Escobar David <carmen.escobar@bello.gov.co>

Lun 30/10/2023 10:45

Para:rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

CC:alejaramirez_21@hotmail.com <alejaramirez_21@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILEYDIS ESTEFANIA CORDERO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO:	05-001-33-33-023-2023-00446-00
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID, en mi condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Bello, actuando mediante delegación de funciones, de conformidad con el Decreto Municipal con radicado No. 202004000431 del 20 de agosto de 2020, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** con **NIT No. 900.104.844-1**, representada legalmente por **RODRIGO PALACIO CARDONA**, y como sustitutos a los abogados **RODRIGO PALACIO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.336 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 73.280 del C. S. de la J., titulado y en ejercicio, cuyo correo electrónico es rodrigo.palacio@palacioconsultores.com inscrito así en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y la doctora **ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.456.158 de Sabaneta y Tarjeta Profesional No. 253.929. del C. S. de la J., titulada y en ejercicio, cuyo correo electrónico es alejaramirez_21@hotmail.com inscrito así en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan la representación judicial y defensa de los intereses del Municipio de Bello Antioquia, dentro del trámite de la referencia, dejando sin efecto o revocando poderes anteriores que se encuentre dentro del proceso.

Los apoderados quedan expresamente facultados para contestar demanda, recibir, conciliar, participar en audiencia de pacto de cumplimiento, votar el acuerdo de pago, pactar, desistir, transigir, interponer recursos, pronunciarse, comprometer, aportar documentos, presentar recursos, presentar tachas de falsedad, sustituir y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes a este mandato.

El Municipio de Bello y sus apoderados recibirán notificaciones en los correos electrónicos: rodrigo.palacio@palacioconsultores.com; alejaramirez_21@hotmail.com y palacioconsultores@hotmail.com.

Se adjuntan:

- Decreto Municipal No. 202004000431 del 20 de agosto de 2020.
- Decreto Municipal No. 202304000044 del 31 de enero de 2023.
- Acta de posesión del 01 de febrero de 2023.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,

CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID

C.C. 43.754.300 de Envigado



20200820160354123223431

DECRETOS
Agosto 20, 2020 16:03
Radicado 202004000431



"Por medio del cual se realiza una delegación"

El Alcalde Municipal de Bello, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos, 21 1 y 315 de la Constitución Nacional* artículos 29 y 30 de la Ley 1 551 de 2012, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Preceptiva constitucional que ha sido desarrollada por los artículos tercero (3°) de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011.

Que en materia de delegación el artículo 211 del Estatuto Superior, establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, algunas funciones propias del ejercicio ordinario de su cargo.

Que, en claro desarrollo de su potestad legislativa, el congreso expidió la Ley 489 de 1998, estableciendo en su artículo noveno (9°) que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que para el cabal desarrollo de los postulados constitucionales y legales que informan la actividad administrativa, en cuanto a celeridad, economía, eficiencia y eficacia, es necesario con soporte en el marco normativo, delegar en el Secretario Privado de esta entidad territorial, la facultad de constituir mandatos judiciales que permitan la atención oportuna y eficiente de las actuaciones relacionadas con los procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmerso en el municipio, por lo anterior se considera pertinente delegar esta función de la cual es titular el alcalde.

Que por medio del Decreto Municipal 487 del 08 de octubre de 2018, por el cual se modificó la estructura orgánica municipal, se crea la dirección de la defensa judicial del municipio de Bello (artículo 23) como una de las direcciones de la Secretaria Privada. En esta última norma se preceptúa lo siguiente en cuanto a las funciones de la dirección de defensa judicial:

ARTICULO 23. Tiene como objetivo garantizar la defensa de lo público, controlando el trámite de los procesos judiciales y extrajudiciales en que tenga interés el municipio.

Son funciones de la dirección administrativa de defensa judicial:

- representar judicial y extrajudicialmente al municipio de por delegación expresa del señor alcalde.



DECRETOS
Agosto 20, 2020 16:03
Radicado 202004000431

20200820160354123223431



Que, por otra parte, para otorgar la presente delegación debe de manera necesaria expedirse el correspondiente acto administrativo que así lo disponga, al tenor de lo precisado no solo en la ley 489 de 1998, sino también por vía de jurisprudencia al indicarse:

(...) la delegación se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada o general o específica. Tres son los efectos de la delegación: Quien delega puede reasumir en cualquier momento las competencias que delegó; existe un "consentimiento abstracto" entre la autoridad superior y la delegada en el sentido de que no es necesario renovar la delegación cada vez que uno de ellos cambie ya que la distribución de funciones se hace entre cargos y no entre personas- y se presume que subsiste hasta tanto el superior emita un acto que la revoque; en tercer lugar, se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera titular mismo de la función" (Sentencia T- 936 de 2001).

En consideración a lo anterior y sin más consideraciones,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Secretaria Jurídica la dirección y control del trámite de procesos judiciales y extrajudiciales en aras de la defensa y protección de lo público, con el fin de garantizar la legalidad de las actuaciones y la disminución de los riesgos que puedan comprometer el patrimonio del municipio y la responsabilidad de sus funcionarios.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de esta delegación, le corresponderá al Secretario Jurídico otorgar o revocar los poderes a los abogados que representan al Municipio de Bello, con el fin de que actúen de manera oportuna ante los despachos judiciales y puedan notificarse de todos los requerimientos y decisiones de tipo judicial, extrajudicial administrativa o las expedidas por los órganos de control en las que se encuentre involucrado el municipio.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en el presente Decreto no obsta para que cuando lo estime pertinente, el alcalde reasuma sus competencias en materia de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Bello.

Las facultades otorgadas en el presente acto administrativo son indelegables.



DECRETOS
Agosto 20, 2020 16:03
Radicado 202004000431

20200620160354123223431



ARTICULO TERCERO: este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas y demás las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Bello, Antioquia a los _____ del mes de _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Proyecto: Secretaria Jurídica *Lina Munera*



DECRETOS
Enero 31, 2023 16:37
Radicado 202304000044



"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en su numeral tercero establece como atribuciones del Alcalde las de *"Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que, el numeral 3º del Artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017 faculta a los alcaldes para nombrar *"3. Aquellos cargos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la constitución o la Ley..."*.

Que en la Planta de cargos de la Administración Municipal de Bello, consagra el empleo en vacancia definitiva de Secretario de despacho en la Secretaría Jurídica. Código 020. Grado 03. Nivel Directivo, de Naturaleza Libre Nombramiento y Remoción.

Que en aras de garantizar la debida prestación del servicio por parte de la Administración Municipal de Bello, es necesario proveer el empleo de Secretario de despacho en la Secretaría Jurídica.

Que una vez revisada la hoja de vida del profesional nombrado mediante el presente Acto Administrativo, se verificó que reúne los requisitos exigidos en el Manual de funciones y Competencias Laborales para desempeñar los cargos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal

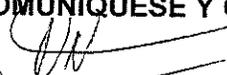
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID** identificada con la **C.C.43.754.300** en el cargo de Secretaria de despacho en la Secretaría Jurídica. Código 020. Grado 03, Nivel Directivo, de Naturaleza Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la interesada, a efectos de que en un término de 10 días manifieste por escrito la aceptación o rechazo del presente nombramiento y en caso de aceptación realicen ante la Dirección Administrativa de Talento Humano la respectiva posesión del cargo, previa entrega y revisión de los documentos exigidos por la Ley.

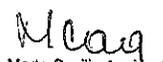
ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ

Alcalde

Revisó y Aprobó:


Marta Cecilia Aguirre Cuintero
Directora Administrativa de Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN



ACTA DE POSESIÓN N° 021

DILIGENCIA DE POSESIÓN. NOMBRAMIENTO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO DE NATURALEZA LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

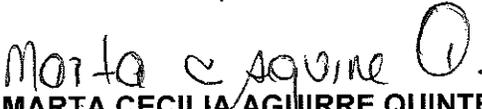
FECHA (01) – (FEBRERO) – (2023)

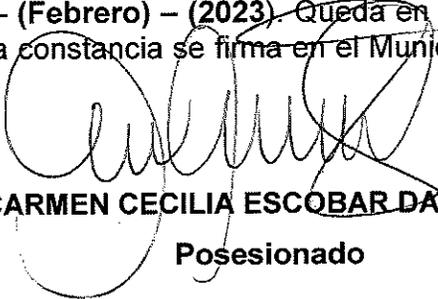
NOMBRE: CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID
CEDULA: 43.754.300 de Envigado (Antioquia)
NACIDO: 19 de Mayo de 1977 en Medellín (Antioquia)
DIRECCIÓN: Carrera 53A No.45-84. Apto 1831
Bello (Antioquia)
TELEFONO: 311 354 42 44
ESTADO CIVIL: Soltera
TÍTULO ACADÉMICO: Abogada / Especialista en Derecho Administrativo / Especialista en Contratación Estatal
CARGO: Secretaria de despacho. Código 020. Grado 03
DEPENDENCIA: Secretaría Jurídica
NATURALEZA: Libre Nombramiento y Remoción
DECRETO: 202304000044 del 31 de Enero de 2023.
SALARIO: Doce Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos (\$12.443.200)

OBSERVACIONES: Para tomar posesión del cargo, el funcionario aporta los requisitos exigidos para la vinculación laboral en el formato (F-GH-52) Versión: 8.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

Esta posesión surte sus efectos a partir del (01) – (Febrero) – (2023). Queda en esta forma legalmente posesionado de su cargo y para constancia se firma en el Municipio de Bello - Antioquia.


MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO
Directora Administrativa de Talento Humano


CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID
Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.754.300**

ESCOBAR DAVID

APELLIDOS

CARMEN CECILIA

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1977**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

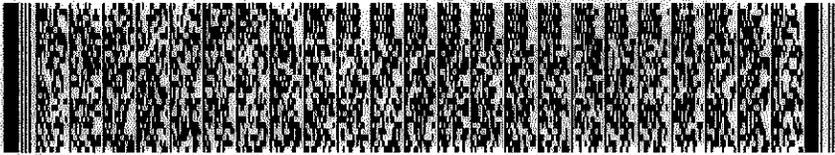
F

SEXO

28-AGO-1995 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00029501-F-0043754300-20080725

0001411002A 1

2080010389

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL VEINTIOCHO DE MARZO DE 2023, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. PARA INFORMACIÓN DETALLADA, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 321 6488578 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB <https://www.camaramedellin.com.co/>"

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PALACIO CONSULTORES S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900104844-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-368566-12
Fecha de matrícula: 05 de Septiembre de 2006
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 55 40 A 20 OF 1109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: palacioconsultores@ensamblese.com
palacioconsultores@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2611971
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Carrera 55 40 A 20 OF 1109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: palacioconsultores@ensamblese.com
palacioconsultores@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2611971
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PALACIO CONSULTORES S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de septiembre 01 de 2006 Registrada en esta Entidad en septiembre 05 de 2006, en el libro 9, bajo el número 9203, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

BERDUGO & PALACIO CONSULTORES LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad consiste en el desarrollo de el desarrollo de las siguientes actividades:

A) Prestación y comercialización de servicios profesionales en el campo jurídico o contable, en la economía, en las finanzas públicas o en cualquier profesión de carácter liberal afín, complementaria o conexas, a nivel de asesoría, consultoría, interventoría, auditoría, por la vía judicial o extrajudicial, de procesos de conciliación, mediación o arbitraje, en cualquiera de las áreas del derecho.

B) Promover la realización, y ejecución de eventos académicos, tales como simposios, congresos, seminarios, diplomados, en forma

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

independiente o en asocio con entidades educativas nacionales o extranjeras.

C) El diseño y/o ejecución de proyectos urbanísticos, ambientalistas, de reforestación, de manejo de desechos sólidos y en general todos aquellos que tengan como objetivo la formulación y validación de modelos alternativos de gestión y educación ambiental.

D) Participar como socio en la constitución de sociedades, consorcios, joint venture, cuentas en participación, con objeto similar, complementario o conexo al suyo propio.

E) Adquirir derechos sobre propiedad industrial para desarrollados.

F) Participar en investigaciones, en proyecto de incubación de empresas, con aportes de capital semilla, promoviendo el emprendimiento, la generación de empleo y la creación de riqueza.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante que la sociedad tiene por objeto principal las actividades descritas anteriormente, podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$8.000.000,00	800	\$10.000,00
SUSCRITO	\$4.000.000,00	400	\$10.000,00
PAGADO	\$4.000.000,00	400	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE: Es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio. A él corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales.

Parágrafo 1: El representante legal podrá tener cuantos suplentes la Asamblea considere necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, quienes podrán bien denominarse representante legal suplente, Gerente Suplente o Subgerente, así mismo tendrá otro representante legal principal denominado REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS ESPECIALES CON

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLPENSIONES.

Parágrafo 2: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS ESPECIALES CON COLPENSIONES: Será uno de los representantes legales de la sociedad, quien hará las veces de representante legal principal únicamente en asuntos judiciales que tengan relación directa al contrato con Colpensiones, es decir, en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Realizar diligentemente las gestiones inherentes a los contratos de carácter jurídicos en el contrato de Colpensiones en los que la sociedad o el Representante Legal para procesos especiales, en razón de su representación sea apoderada.

2. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para el contrato de Colpensiones. Es quien tiene la potestad de recibir poderes de Colpensiones y el deber inmediato de sustituirlo a los abogados coordinados por la firma para que éstos a su vez haciendo uso del derecho de postulación, realice las gestiones encomendadas a su nombre y bajo su responsabilidad dado que la firma no es quien lleva los procesos, sino el abogado como profesional.

PROHIBICIONES: Se prohíbe expresamente al REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS ESPECIALES CON COLPENSIONES, realizar a nombre de la firma cualquier actuación diferente a las expresamente aquí mencionadas.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

a) Hacer uso de la razón social.

b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas.

c) Crear los empleos que se requieran para el normal funcionamiento de la compañía y designar y remover libremente los empleados, fijando el género de labores, remuneraciones, etc y hacer los despidos del caso.

d) Constituir los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que fuere delegables.

e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del objeto social, con plenas facultades para obligar a su representada, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.

f) Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

i) Informar a la Asamblea, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, la creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitar a dicho órgano el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

j) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RODRIGO PALACIO CARDONA	71.718.336
	DESIGNACION	

Por acta número 01-09 del 30 de enero de 2009, de la junta extraordinaria de socios registrado en esta Cámara el 4 de noviembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 15664.

REPRESENTANTE LEGAL	FABIO ANDRES VALLEJO	71.379.806
----------------------------	-----------------------------	-------------------

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE PARA PROCESOS
ESPECIALES DE
COLPENSIONES

CHANCI
DESIGNACION

Por Acta número 002 DE 2020, del 19 de junio de 2020, de la Asamblea, inscrito(a) en esta Cámara el 6 de julio de 2020, en el libro IX, bajo el número 13263

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 01-09 del 30 de enero de 2009, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en esta Entidad el 4 de noviembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 15663, mediante la cual y entra otras reformas la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y cambia su denominación por:

PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Extracto de Acta No. 01-2014 del 11 de junio de 2014, de la Asamblea de Accionistas.

Extracto de Acta No.001 de 2017 del 9 de febrero de 2017, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2017, bajo el No.3702 del libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7010
Otras actividades código CIIU: 7020, 7112

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ENSAMBLESE
Matrícula No.:	21-432973-02
Fecha de Matrícula:	05 de Septiembre de 2006
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 55 40 A 20 OF 1109
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

Recibo No.: 0024201179

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aJdpWdGaackhSNFc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS